

REPROGRAFÍA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Marta Malmierca Lorenzo
Abogado

1. Derechos de autor y su protección

1.1 Ambito Internacional

El derecho de autor forma parte del conjunto de expresiones de personalidad de las que no debe privarse al ser humano. Precisamente la protección del derecho de autor tiene como fin principal el reconocimiento de la propia persona. Pensemos que cuando hablamos de los derechos que integran la propiedad intelectual nos referimos no sólo a los derechos patrimoniales sino también a los derechos morales.

Art. 2 L.P.I. "La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra sin más limitaciones que las establecidas en al Ley."

En este sentido la protección del derecho de autor abarca tanto el aspecto patrimonial como el moral.

A medida que las legislaciones de los distintos países fueron reconociendo a los autores derechos sobre sus obras, se puso de manifiesto la deficiente protección de estos derechos en el ámbito internacional.

Con motivo del deseo de varios países de ofrecer una protección más eficaz se celebraron, a mediados del siglo XIX, varios congresos de los que

surgieron una serie de iniciativas para lograr una protección internacional mejor que la existente hasta entonces.

La exposición de motivos del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, adoptado en 1886, refleja el deseo de los países de la Unión de proteger de manera eficaz y uniforme los derechos de los autores sobre sus obras artísticas y literarias.

Posteriormente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, establece en su artículo 27:

Art. 27 "1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

La Declaración Universal considera el derecho de autor como derecho humano dentro del marco más amplio del derecho a la cultura, y por tanto aboga por su protección. Precisamente por tratarse de un derecho humano y no de una propiedad común sobre simples bienes de consumo, se le otorga una protección limitada en el tiempo, en aras del interés común, así se explican las distintas limitaciones al derecho de autor a las que luego nos referiremos.

Este mismo deseo de establecer una protección, más allá de la que cada uno de los países por si solo pueda otorgar a la Propiedad Intelectual mediante su legislación y normativa nacional, vuelve quedar reflejado más recientemente en el Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, del 20 de Diciembre de 1996.

1.2. En Derecho Español

Nuestra Constitución reconoce y protege en su artículo 20 letra b) "la producción y creación literaria, artística, científica y técnica".

Este derecho, como el resto de los contemplados en el artículo 20 de la Constitución Española (libertad de expresión, libertad de cátedra...) ha sido reconocido por la jurisprudencia como de especial interés, en cuanto conciernen a la formación y existencia de una opinión pública libre, condición necesaria para el ejercicio de otros derechos que van unidos al funcionamiento de un sistema democrático, (T.S. Sala 2ª, 26 de Noviembre de 1993).

La Constitución consagra en su artículo 20.1 un derecho genérico a producir o crear obras artísticas y literarias, es decir una facultad. Se trata de un reconocimiento a la actividad creadora, al trabajo cultural, que debe fomentarse como fuente de riqueza de cualquier sociedad. Desde el mo-

mento en que se produce o crea efectivamente la obra lo que resulta objeto de protección es la obra en sí, el resultado. Surge así, podríamos decir, el derecho de autor.

Por otra parte, la Constitución española reconoce en su artículo 44 el derecho de todos a la cultura.

Art. 44.1 "Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho."

Ambos derechos, el derecho a la libertad de creación y producción artística y literaria (y consecuentemente a la protección de los intereses morales y materiales que correspondan al autor por sus creaciones artísticas, literarias y científicas) y el derecho de todos a la cultura y a la educación, deben entenderse como complementarios entre sí, y conjugarse para lograr un equilibrio entre los mismos. Si no se garantiza el primero de ellos, que da lugar al derecho de autor y se protege éste eficazmente, no se producirían creaciones ni obras nuevas, y esto conllevaría un empobrecimiento de la cultura, lo que dejaría sin sentido el derecho a la misma.

La especial relación entre uno y otro derecho se pone de manifiesto con sólo pensar en el papel tan importante que juega el derecho de autor como motor de desarrollo cultural y económico del país. La no protección o una protección débil de los derechos de autor repercutiría, sin duda, negativamente en la imagen y presencia cultural de un país en el exterior.

Sin embargo, es cierto que podría darse un conflicto entre la protección del primero de estos derechos y la garantía del segundo: la libertad del creador respecto de la manera y modo de explotar su obra existe y debe protegerse, (el colectivo de autores y titulares de derechos de propiedad intelectual luchan por que sea una protección eficaz), pero a su vez dicha protección no debe impedir el acceso del público a la obra y a la cultura, siendo garantes de este último derecho los poderes públicos y por ende la Administración Pública.

Sea como fuere hay que evitar que el conflicto de intereses se haga realidad y lograr el equilibrio entre ambos derechos; la regulación normativa es la manera de conseguirlo.

La vigente Ley de Propiedad intelectual, cuyo texto refundido se aprobó por Real Decreto 1/1996 de 12 de Abril, garantiza la protección de los derechos de autor tanto de contenido patrimonial como moral, que le reconoce al mismo. Por otra parte establece unos límites al ejercicio de dichos derechos que compensa con un sistema de remuneración por los derechos que el autor deja de percibir.

2. Derecho de reproducción

La Ley de Propiedad Intelectual (LPI) reconoce al autor de una obra literaria, artística o científica una serie de derechos de carácter personal y patrimonial, que le atribuyen la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la misma, por el simple hecho de su creación.

Es decir, como dijimos al principio, el derecho de autor abarca tanto derechos patrimoniales, de contenido puramente económico (derecho de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación) como derechos morales, referidos principalmente al reconocimiento de la paternidad o autoría de la obra (derecho a divulgar o no la obra y de qué forma, reconocimiento como autor, respeto a la integridad de la obra, retirada del comercio y acceso al ejemplar único de la obra).

Los derechos patrimoniales o derechos de explotación sobre la obra, entre los que se encuentra el derecho de reproducción, corresponden en exclusiva al autor de aquélla, quien puede explotarla en cualquier forma. Estos derechos no pueden ejercitarse por terceras personas sin autorización del autor, salvo en los casos previstos en la Ley. Es decir, el derecho de reproducción de la obra corresponde en exclusiva al autor de la misma y, en principio, nadie podrá reproducirla sin la previa autorización de aquél. ¿Pero qué es la reproducción?

2.1. Concepto

El artículo 18 de la LPI establece: “Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella”.

La ley ni hace distinciones ni condiciona el concepto de reproducción a la extensión de lo reproducido o copiado. Es decir, puede ser una parte o toda la obra. Tampoco delimita los modos o maneras de llevar a cabo la reproducción de la obra para considerarla reproducción, basta con que permita su fijación en un medio, cualquiera que éste sea, que posibilite su comunicación y obtención de copias o ejemplares.

La reproducción reprográfica mediante fotocopia, por ejemplo, no es más que un modo o procedimiento de reproducción de obras impresas, como lo es también la reproducción mediante microfilms o mediante fotografía, etc., pues mediante cualquiera de estos procedimientos obtendremos copias de todo o parte de una obra.

Este derecho de reproducción corresponde, como hemos visto, en exclusiva al autor de la obra y por tanto solo él puede ejercerlo, y el tercero que quiera reproducir la obra deberá contar con la preceptiva autorización del autor de la misma. Como todo principio general tiene sus excepciones, la Ley prevé y establece unos límites al derecho de autor en general y en concreto al derecho de reproducción.

2.2. Límites al Derecho de Reproducción

La LPI dedica su capítulo II a los límites al derecho de autor y entre otros a limitar el ejercicio del derecho de reproducción que corresponde al autor en exclusiva. Seguidamente nos referiremos a aquellos límites del derecho de reproducción en relación con las obras de naturaleza escrita.

2.2.a. Reproducciones sin autorización

Hay tres casos o excepciones en los que no es necesario contar con la autorización del autor para reproducir su obra, y se recogen en el artículo 31 de la LPI.

- Como consecuencia o para constancia en un procedimiento judicial o administrativo.
- Para uso privado del copista, y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa.
- Para uso privado de invidentes, siempre que la producción se efectúe mediante sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no sea objeto de utilización lucrativa.

En estos tres casos puede reproducirse total o parcialmente la obra de un autor sin contar con la autorización del mismo. Ahora bien el tratamiento que la Ley hace de cada uno de ellos es distinto.

Reviste especial interés el segundo de los supuestos de reproducción exceptuado del principio general de la previa autorización del autor, porque en muchas ocasiones se cree erróneamente que la reproducción de la obra está exenta de autorización por entender que es para uso privado, cuando no es así.

El motivo es que la mayoría de las veces la reproducción de la obra impresa se efectúa con fines lucrativos o para su utilización colectiva.

En todo caso, debe quedar claro que no se considerarán reproducciones para uso privado (art. 10.1 R.D. 1434/92):

- las que se efectúen en establecimientos dedicados a la realización de reproducciones para el público, o que tengan a disposición de éste los equipos, aparatos y materiales para su realización.
- las que se sean objeto de utilización colectiva o de distribución mediante precio.

Para contrarrestar el efecto de esta limitación al derecho de autor, la Ley prevé una remuneración destinada a compensar de algún modo al autor los derechos de propiedad intelectual que deja de percibir por razón de las reproducciones que de su obra se efectúan para uso privado del copista.

Nos referimos al **derecho de remuneración por copia privada** previsto y regulado en el artículo 25 de la LPI., que determina quienes son los deudores y acreedores de tal remuneración y la forma y criterios a aplicar para calcular su cuantía.

Dicha *remuneración* se determina en función de los equipos y aparatos destinados a la reproducción de las obras. Están sujetos al pago del canon por copia privada tanto los aparatos fabricados en España como los adquiridos en el extranjero para su comercialización o utilización dentro de territorio español.

Los deudores del canon son los fabricantes, distribuidores e importadores de máquinas o equipos destinados a la reproducción de obras, y responderán del pago solidariamente de acuerdo con lo establecido en el punto 4 del citado artículo 25.

Los acreedores de este pago son lógicamente los autores de las obras explotadas como consecuencia del límite legalmente establecido a su derecho, junto con, en su caso, los editores, productores de fonogramas y videogramas y los artistas, intérpretes y ejecutantes, cuyas obras hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas.

El derecho de remuneración por copia privada se hará efectivo *a través* de las *Entidades de Gestión* de los derechos de propiedad intelectual, porque así se estableció por el legislador, art. 25.7 L.P.I.

2.3.b. *El Derecho de Cita*

El Derecho de cita regulado en el artículo 32 de la vigente L.P.I. es, al igual que los anteriores, un límite al derecho de autor.

Por lo que se refiere a la obra de naturaleza escrita este límite permite la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas, siempre que sean obras ya divulgadas y que su inclusión se realice a título de mención o para su análisis, comentario o juicio crítico.

Además de estos requisitos, para considerar la reproducción encuadrada dentro del derecho de cita la ley exige que la inclusión se realice bien con fines docentes bien para investigación, y solo en la medida justificada por ese fin.

En todo caso habrá que indicar la fuente y el nombre del autor de la obra reproducida.

2.2.c. *Otros límites al Derecho de autor*

Por último la LPI establece otro límite al derecho de autor en su artículo 37 al permitir la libre reproducción y préstamo de las obras en determinadas instituciones.

Por lo extenso del tema y por no ser objeto de esta ponencia no nos referiremos al préstamo, sino únicamente a la libre reproducción en determinadas instituciones, por constituir un límite al derecho de autor.

Art. 37 LPI "1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones

de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación."

A pesar de que el título del artículo es "libre reproducción y préstamo en determinadas instituciones públicas" lo cierto es que el mismo no se ajusta al contenido y a lo dispuesto en el texto del artículo exactamente. Del punto primero de esta disposición se deduce claramente que en el caso de las reproducciones efectuadas en las instituciones enumeradas, el autor tiene limitada su capacidad de autorizar o no las mismas, puesto que la ley determina que no podrá oponerse a dichas reproducciones.

Ahora bien, esto no supone que las reproducciones sean libres o que no sea necesaria la previa autorización del autor para realizarlas.

Por otra parte, la Ley establece una serie de requisitos o condicionantes que deben cumplir tanto las reproducciones que se realicen, como las instituciones que se pueden beneficiar de este límite al derecho de autor.

■ En primer lugar se exige: que las reproducciones "se realicen sin finalidad lucrativa" y "exclusivamente para fines de investigación".

■ En segundo lugar y por lo se refiere a las instituciones éstas quedan determinadas expresamente por el legislador: "museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico"

Es decir, cualquier institución que no esté enumerada entre éstas (por ejemplo la biblioteca de un colegio profesional, o la biblioteca de un centro de salud privado) no podrá reproducir una obra, ni parte de ella, sin la autorización de su autor o del correspondiente titular de derechos.

Igualmente las instituciones enumeradas en el párrafo primero del artículo 37 de la LPI necesitarán la previa autorización de los autores o titulares de derechos de las obras que deseen reproducir, cuando no pueda acreditarse que la reproducción efectuada sea exclusivamente para fines de investigación o se realice con finalidad lucrativa.

Como todas las excepciones, los límites al derecho de reproducción y en general al derecho de autor deben interpretarse de manera restrictiva puesto que, de lo contrario, perderían el carácter de excepciones a la regla o principio general. Es decir, el ejercicio del Derecho de reproducción de una obra le corresponde en exclusiva al autor de la misma, y las únicas excepciones que se contemplan al ejercicio de este derecho son las expresamente determinadas por la Ley.

2.3. Reprografía ilegal

A pesar de la protección que la ley y el Ordenamiento jurídico brindan a la Propiedad Intelectual, no son pocas las ocasiones en las que autores han visto usurpados sus derechos de propiedad intelectual. Concretamente los autores y editores han observado un aumento en la violación del de-

recho de reproducción, especialmente hasta la fecha, mediante el fotocopiado incontrolado de las obras impresas.

Para hacernos una idea del enorme perjuicio que causa la reprografía ilegal actualmente, según el último estudio efectuado por CEDRO, el índice de reprografía de obras protegidas por el derecho de autor en España se sitúa en 4.812 millones de fotocopias al año. Esto supone unas pérdidas de 17.500 millones de pesetas en materia de propiedad intelectual y 48.000 millones en el sector editorial.

3. CEDRO: unión de autores y editores

El nacimiento de CEDRO tuvo su origen en la decisión de los autores y editores de velar por sus derechos y de constituir un frente común contra las violaciones de los mismos, especialmente en el campo de la reprografía, que si se realiza de forma indiscriminada puede hacer tanto daño al libro.

CEDRO, CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRAFICOS, se constituyó como asociación sin ánimo de lucro en Julio de 1987, unos meses antes de publicarse, en Noviembre del mismo año, la Ley de Propiedad Intelectual que vino a sustituir en España a la legislación vigente desde hacía más de un siglo.

3.1. Entidad de Gestión

En Junio de 1988, CEDRO fue autorizada por parte de Ministerio de Cultura para operar como Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual, siendo la única Entidad que gestiona los Derechos de Propiedad Intelectual en el campo de la obras impresas.

El fin principal de CEDRO (art. 4 de sus estatutos) es la protección del autor y el editor de obras impresas, así como de sus respectivos derechohabientes, en el ejercicio de sus derechos de carácter patrimonial, mediante la gestión colectiva de los mismos.

¿Qué debemos entender por obras impresas?

Las explotadas en forma de publicaciones unitarias, como libros, (ya sean editadas en uno o varios volúmenes, fascículos,...) y las explotadas en forma de publicaciones periódicas, es decir, revistas, semanarios y cualquier clase de impreso que salga a la luz una o más veces al día o por intervalos de tiempo regulares o irregulares, con título constante, abstracción hecha de su contenido.

Como Entidad de Gestión actúa en una doble condición: por un lado actúa en nombre propio y por otro en nombre ajeno, en representación de sus miembros.

En primer lugar, como Entidad de Gestión tiene encomendado por Ley (art. 25.7 LPI) efectuar la recaudación y reparto entre todos los autores y

editores, sean o no miembros de la Entidad, de la remuneración compensatoria por copia privada, es decir, de la recaudación correspondiente a las reproducciones que el copista hace en el ámbito doméstico, para su uso privado.

Recordemos, de acuerdo con lo expuesto en el apartado de los límites al derecho de autor, que la ley establece que reproducciones no requieren autorización de los titulares de los derechos, y que en esos casos los autores deben de ser compensados económicamente por los derechos que dejan de percibir.

En segundo lugar, la entidad lleva a cabo, en nombre de autores y editores, la gestión colectiva de los derechos patrimoniales que éstos le encomiendan a través del contrato de adhesión.

3.2. Autorización-Licencia de reproducción reprográfica

La reproducción de una obra requiere, en principio, la previa autorización de su autor o, en su caso, del titular del derecho de reproducción sobre aquella. Esta autorización para reproducir puede otorgarla directamente el autor o la Entidad de Gestión a la que éste haya encomendado el ejercicio del derecho de reproducción.

CEDRO, como Entidad de Gestión y en virtud de la cesión en exclusiva que autores y editores le efectúan, es la única facultada para otorgar las autorizaciones necesarias para realizar la reproducción reprográfica de las obras impresas.

El Art. 5 de los estatutos establece, entre las funciones de la Entidad:

Art.5 "1. La concesión sin exclusividad, de forma generalizada o individualizada, de la preceptiva autorización o licencia para la utilización de las obras impresas, en alguna de las modalidades cuya gestión tiene encomendada."

CEDRO lleva a cabo el otorgamiento de las autorizaciones, no exclusivas, mediante un contrato de licencia de reproducción. Este contrato-tipo se adapta para los distintos usuarios o ámbitos de la actividad reprográfica. Claro está que la licencia para reproducción reprográfica no es una patente de corso para fotocopiar cualquier obra en su integridad, sino que mediante la licencia se autoriza la reproducción de la obra impresa dentro de unos límites y bajo unas condiciones.

El *limite principal* viene establecido por la prohibición expresa de fotocopiar libros o publicaciones asimiladas en su totalidad o en parte superior al 10% de cada ejemplar, salvo que se trate de artículos incluidos en publicaciones periódicas, en cuyo caso podrá superarse ese porcentaje siempre que sea el mismo artículo.

En cuanto a las *condiciones* bajo las que se concede la autorización para reproducir, hay que destacar:

A) Que las tarifas que se aplican, como contraprestación de la licencia para reproducir, se presentan en el Ministerio de Educación y Cultura y se fijan con carácter anual.

B) La cuota anual se calcula en función del número y velocidad (copias por minuto) de los aparatos de reproducción reprográfica, así como de la localización o situación del local o establecimiento que se va licenciar.

3.3. Los Usuarios

La Entidad está obligada a concertar acuerdos con los usuarios de su repertorio que lo solicitan (así lo establece la vigente LPI). Dichos usuarios tienen necesidad de reproducir periódicamente las obras del repertorio de CEDRO, como consecuencia de su actividad diaria.

Entre los Usuarios del repertorio de CEDRO destacan en el sector privado:

- Titulares de empresas reprográficas o copisterías,
- Colegios o Centros de enseñanza privados,
- Bibliotecas y Centros de documentación,
- Museos,
- otras entidades privadas,

También se encuentran, entre los usuarios, las Administraciones Públicas en toda su dimensión: Administración Central, Autonómica y Local, con los organismos e instituciones dependientes de cualquiera de ellas (Bibliotecas, Museos, Institutos y Centros de enseñanza secundaria y primaria, instituciones todas ellas de titularidad pública), así como las universidades.

Durante estos once años de vida de CEDRO, hemos conseguido pactar la *concesión de licencias de reproducción con distintos colectivos o usuarios*, que, de distintas maneras llevan a cabo habitualmente una actividad reprográfica:

- Copisterías
- Universidades
- La Administración Pública (Bibliotecas)
- y otros.

Nos detendremos brevemente en las Universidades, si bien el tema de la Administración Pública como usuario se tratará más adelante.

3.4. Las universidades

Constituyen uno de los ámbitos de actuación más importantes de la Entidad, debiendo destacar el papel o condición que la fotocopia ha adquirido en los últimos años en el mundo universitario, convirtiéndose en un instrumento de gran utilidad para el desarrollo de la actividad académica en general.

El esfuerzo que CEDRO realiza continuamente en el sector universitario para sensibilizarlo sobre los problemas de autores y editores se ha visto recompensado por la cifra recaudada en 1997 y 1998 respecto de años anteriores.

El mayor éxito que hay que destacar en el ámbito universitario es la firma en Junio de 1998 de un *Protocolo de colaboración entre CEDRO y la CRUE* (Conferencia de Rectores de Universidades Españolas).

Ambas Entidades conscientes del papel que pueden jugar en al promoción de la cultura, en el fomento de la creatividad y en el enriquecimiento cultural de nuestra sociedad, han querido iniciar, con la firma del citado protocolo, unas relaciones de mutuo entendimiento y colaboración, en todos aquellos asuntos de interés común para ambas Entidades y para los colectivos que representan.

La CRUE (Conferencia de Rectores de Universidades Españolas) se ha comprometido a:

- Velar por el cumplimiento, en el ámbito académico, de la legislación vigente en materia de derechos de autor,
- y por la regularización de la actividad reprográfica en el sector universitario español.

Con base en ese Protocolo de colaboración, y conforme a los modelos aprobados por ambas partes, desde el mes de septiembre del 98 CEDRO concede licencias de reproducción reprográfica en condiciones muy ventajosas, tanto a los Servicios de reprografía gestionados directamente por las Universidades, como a aquellos otros en régimen de concesión por la Universidad a favor de terceras personas. Todo lo cual esperamos permita acabar con la situación de tirantez existente en años anteriores, que ha derivado en muchas ocasiones en procedimientos contenciosos ante los tribunales.

Así mismo, en esta fecha disponen de licencia de reproducción algunos Colegios de Abogados, Centros de Enseñanza Secundaria y Centros de Idiomas, pero lo cierto es que las licencias que se están concediendo lo son a título experimental y a petición personal de los directores de los Centros respectivos. Entendemos que sin una negociación global con las correspondientes autoridades académicas, poco se podrá avanzar en el sector.

4. El doble papel de la Administración Pública frente a la reprografía

4.1. Administración promotor del acceso a la cultura

La Administración Pública debe desarrollar un plan de actividades, especialmente en materia de propiedad intelectual, e inversiones que permitan y promuevan el acceso de los ciudadanos a la información y a la cultura, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Española.

La Administración Pública juega un papel importante en este sentido. Hay que pensar que, junto a la Biblioteca Nacional, las Bibliotecas Públicas del Estado adscritas al Ministerio de Educación y Cultura y gestionadas por las Comunidades Autónomas, se cuentan entre las más relevantes bibliotecas públicas por su número de usuarios y la riqueza de sus fondos. Todas ellas, con sus peculiaridades, desempeñan un papel de peso en el fomento de la lectura y en general en el acceso a la información y la cultura en sus múltiples ámbitos.

Las bibliotecas públicas del Estado están situadas en todas las capitales de provincia (a excepción de Barcelona, Bilbao, Ceuta, Pamplona y San Sebastián) y en ciudades importantes como Gijón y Santiago de Compostela. Al producirse las transferencias en materia de cultura de la Administración central a las comunidades autónomas, las bibliotecas públicas del Estado mantuvieron su carácter estatal si bien su gestión fue transferida a las comunidades autónomas.

Por otra parte la Constitución española atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual (art. 149.1.9ª C.E.), entendiéndose por tanto que se reserva al Estado toda la legislación, sea cual sea el rango formal de las normas, incluyéndose los reglamentos dictados en desarrollo de ley y complementarios de la normativa en ella recogida.

Incluso algunas comunidades autónomas tienen reconocida en sus Estatutos de Autonomía competencia en ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual, y en ejercicio de esta competencia se han efectuado los correspondientes trasposos de funciones de la Administración Central a las Comunidades Autónomas. Concretamente al día de hoy esto es una realidad en: Galicia, R.D. 1825/98, BOE 22.09.98; La Rioja, R.D.1827/98, BOE 24.09.98; Extremadura, R.D. 2025/97, BOE 22.01.98; Cataluña, R.D. 897/95, BOE 30.06.95 y Murcia, R.D. 643/95, BOE 26.05.95.

4.2. Administración-Usuaría del repertorio de CEDRO

Junto a este papel de promotor y garante del acceso de todos los ciudadanos a la cultura y la información, las Administraciones Públicas desarrollan un papel respeto a los derechos de autor como usuario del repertorio gestionado por las Entidades de Gestión.

Concretamente, como hemos visto, las Administraciones Públicas (instituciones y organizaciones tuteladas por las mismas o de ellas dependientes) son usuarios del repertorio de CEDRO que agrupa las obras impresas de autores y editores. En este aspecto, o papel de usuario, la Administración pública aún se encuentra lejos del cumplimiento de todas sus obligaciones legales en materia de propiedad intelectual.

Actualmente solo la Junta de Andalucía tiene convenio con CEDRO, por el que se concede autorización de reproducción reprográfica a las bibliotecas directamente dependientes de dicha Administración. Esto supone que únicamente 20 bibliotecas públicas disponen en la actualidad de la preceptiva autorización para llevar a cabo la reproducción reprográfica.

Las reproducciones de obras impresas protegidas por el derecho de autor que se hacen en el resto de las instituciones de titularidad pública (Bibliotecas, Centros de Enseñanza primaria y secundaria,...) , sin la correspondiente autorización, se realizan al margen de la legalidad vigente.

En cuanto a la Administración autonómica CEDRO ha establecido contactos periódicos con representantes de las distintas Comunidades Autónomas españolas, sin demasiado éxito.

Ante esta postura general adoptada por la Administración autonómica CEDRO ha acabado por dirigirse directamente al *Ministerio de Cultura*, del que a su vez depende, y que como tutor de las Sociedades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, entre las que se encuentra CEDRO, debe de ser especialmente diligente en este proceso. Desde la Entidad consideramos que es preciso asegurar un diálogo fluido entre CEDRO y las Administraciones Públicas, Central y Autonómicas, para conseguir que las instituciones u organizaciones dependientes o vinculadas de un modo u otro a las mismas obtengan la necesaria licencia.

Tras varias conversaciones con el Ministerio de Cultura, en Julio del 98 se llegó al compromiso por parte del Ministerio de aprobar próximamente un modelo-tipo por el que CEDRO concederá a las Instituciones de la Administración nacional y autonómica, la correspondiente autorización para que las bibliotecas que de ellas dependan, incluida la Biblioteca Nacional, lleven a cabo la reprografía dentro del marco de respeto a la Ley de Propiedad Intelectual.

Las negociaciones entre el Ministerio de Cultura y CEDRO, en el marco del acuerdo citado, para la elaboración de una licencia-tipo destinada a las Bibliotecas públicas, ya sean estatales, autonómicas o regionales, se

encuentran en una fase muy avanzada, pendiente de aprobación final por el Ministerio.

Conseguir que las Bibliotecas públicas cuenten con la preceptiva autorización de CEDRO permitirá el respeto de los derechos de autor por la Administración Pública española, teniendo en cuenta igualmente las circunstancias de la sociedad española, promoviéndose desde la propia Administración, el acceso de todos a la cultura y la educación. Estaremos en el camino adecuado para conseguir el equilibrio entre los intereses de los creadores y el interés del público en general, al que nos referimos al principio de esa exposición.

Es necesario resaltar, y por eso lo reiteramos al final de esta exposición, el papel fundamental de los autores y creadores en el desarrollo de identidades culturales. Sus actuales obras son la base del patrimonio cultural de mañana.

5. Acción conjunta de la Administración y el sector privado del libro

Con el fin de trabajar de manera conjunta y que el esfuerzo de ambas partes por lograr una política del libro satisfactoria tanto para la Administración Pública como para los agentes intervinientes en el sector privado del libro, el año pasado se crearon unas mesas de trabajo derivándose de las mismas una serie de acuerdos, entre los que merece la pena destacar los siguientes:

- a) Crear un foro de diálogo permanente entre la Administración Central, las Administraciones Autonómicas y representantes profesionales del sector del libro.
- b) Potenciar las bibliotecas públicas españolas, apoyando el desarrollo de las mismas desde sus diversos ámbitos de gestión: autonómico y local. La actualización del sistema bibliotecario requiere crear un plan de incorporación de la producción cultural más relevante, para que todas las bibliotecas cuenten con fondos bibliográficos amplios y actualizados.
- c) Promoción de bibliotecas escolares de forma coordinada con la administración autonómica, que garantice la existencia de un servicio escolar que facilite y haga real el acceso al libro de todos los ciudadanos desde la infancia.

Así mismo y conscientes ambas partes de la necesidad de otorgar una eficaz protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, que afectan de manera tan directa al sector del libro, se consideró la posibilidad de elaborar un convenio-tipo o licencia para autorizar las reproducciones en las bibliotecas y otras instituciones a las que alude la Ley,

y que no estarían encuadradas en la excepción del artículo 37 de la LPI. Este documento, con aval del Ministerio, facilitaría las negociaciones entre CEDRO y cada una de las instituciones en concreto.

Confiamos en que los acuerdos a los que hemos aludido con anterioridad no sean sino el principio de una actuación conjunta y coordinada de la Administración y el Sector privado del libro.

De este modo se conjugará el interés público, defendido por la Administración Pública y los intereses privados de los creadores. Unión que, por otra parte, es imprescindible si tenemos en cuenta que para la satisfacción del interés general es necesario promover la creación de obras, es decir, que el interés público juega un doble papel: como fundamento y como límite al derecho de autor. ■